



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0214

Tunja, 19 MAY 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIA MARIA ESPINOSA PARADA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION
RADICACIÓN: 2014-0214

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana LILIA MARIA ESPINOSA PARADA Y OTROS contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor Gobernador del Departamento de Boyacá, a la Ministra de Educación Nacional¹ de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., que manifiesta: "3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en las resultados del proceso" y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15² y 61, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS:** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al

¹ Respecto del interés que le asiste a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 28 de abril de 2014, Rad: 150013333002201300048-01, precisó: "(...) Así entonces, en manera alguna riñe la descentralización de competencias que implica la autonomía de las entidades territoriales certificadas para el manejo del personal y las instalaciones, con el deber que tiene la Nación de financiar tal servicio a través de los recursos del S.G.P., que, como acaba de señalarse constituye fuente exógena de financiación, sin las cuales las entidades territoriales certificadas no podrían cumplir los compromisos para lograr una educación eficiente y de calidad pero que, además, deben destinar a objetos específicos determinados por la Nación (...) En Consecuencia, la Nación es la primera llamada a responder por el giro de los recursos para la educación cuando se trate de asuntos prestacionales que afectan a docentes incorporados a las plantas de personal de las entidades certificadas como consecuencia del proceso de descentralización (...)" (Subrayas fuera de texto).

² ARTÍCULO 90. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

³ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0214

sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009⁴.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Departamento de Boyacá	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	Cinco MIL PESOS (\$5.000)
Ministerio de Educación Nacional	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
A.N.D.J.E.	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total Parcial	TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000)	DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$17.400)
Total	CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$56.400)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al Departamento de Boyacá y la Nación-Ministerio de Educación Nacional. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

⁴ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0214

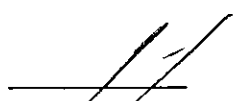
7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).
9. RECHAZAR la presente demanda respecto de la demandante BLANCA LUCIA AGUIRRE PINZON por ausencia de poder, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011: *"Quien comparezca al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)"*, irregularidad que no fue corregida dentro del término de corrección de la demanda de que trata el artículo 170 ibídem.

Reconócese personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, portador de la T.P. N° 83.363 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los señores ANA BEATRIZ GUERRERO RONCANCIO, JORGE ALDEMAR ROJAS PARRA, LILIA MARIA ESPINOSA PARADA, LIGIA CORREA CAMACHO, LUZ FANNY LANDINEZ MARTINEZ, MIRIAM AMPARO GONZALEZ OSMA, ROCIO BETANCOURT ALAPE y YOLANDA GOMEZ SAAVEDRA, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls.1 a 4 y 56 a 59).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

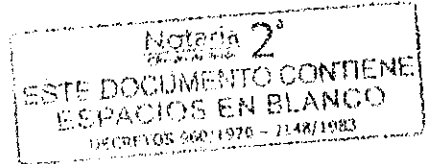

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -	
<u>16</u>	de hoy <u>20 MAY 2015</u> siendo
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

Señores

JUZGADO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA REPARTO
E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER



Lilia Maria Espinosa Perada, mayor, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, para que presente **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION**, debidamente representado por el Señor Gobernador o quien haga sus veces al momento de la notificación, a efecto de obtener la **NULIDAD** del (los) Acto (s) Administrativo(s)

OFICIO N. 1-2-11-38-2014 PQR 23420 del 08 de julio de 2014
y como consecuencia de lo anterior se **RESTABLEZCAN MIS DERECHOS**, ordenando a la demandada el **RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA PRIMA EXTRALEGAL**, correspondiente a un mes de sueldo pagadero dentro de los primeros quince días del mes de julio de cada año de servicio, creado en la Ordenanza No. 09 del 03 de diciembre de 1980, Reglamentado mediante Decreto 1325 del 15 de Diciembre de 1980, según hechos que detallará el apoderado.

En tales condiciones, confiero al apoderado todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato y en especial, para asistir a las audiencias, transigir, sustituir, reasumir, proponer excepciones, interponer recursos, pedir y presentar pruebas, desistir, expresamente para conciliar, recibir, hacer efectiva la sentencia y en general para que actúe conforme a derecho sin limitación alguna en defensa de mis derechos fundamentales e intereses.

Atentamente,

Lilia Maria Espinosa Perada
C. C. No. 23.983.343 de Tunja

Acepto,

HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA
C. C. No. 7.160.575 de Tunja.
T. P. No. 83.363 del C. S. de la J.

PRESENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTINUIDAD,
PRESENTACIÓN PERSONAL Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA
Este documento fue leído y reconocido personalmente por
Lilia Maria Espinosa Perada
Identificado con C.C. No. 23.983.343
de Tunja y C.P. — C.S. que
reconoció el contenido del escrito y autenticó
su firma.
TUNJA 21 OCT 2014
COMPARECIENTE: Lilia Maria Espinosa Perada
Notaria 2ª Lilia Maria Espinosa Perada
Circuito de Tunja
Not. No.
GRA 10 No 20-21 MIN 7 y 8 TEL: 7431273
FAX: 7431273 E-mail: notaria@tunja.org.co

Señores,

JUZGADO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA -REPARTO
E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER

MIRIAM AMPARO GONZALEZ OSMA mayor, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, para que presente MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION, debidamente representado por el Señor Gobernador o quien haga sus veces al momento de la notificación, a efecto de obtener la NULIDAD del (los) Acto (s) Administrativo(s)

Oficio N. 12.11.38-2014 PGR 23420 del 08 de julio de 2014 y como consecuencia de lo anterior se RESTABLEZCAN MIS DERECHOS, ordenando a la demandada el RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA PRIMA EXTRALEGAL, correspondiente a un mes de sueldo pagadero dentro de los primeros quince días del mes de julio de cada año de servicio, creado en la Ordenanza No. 09 del 03 de diciembre de 1980, Reglamentado mediante Decreto 1325 del 15 de Diciembre de 1980, según hechos que detallará el apoderado.

En tales condiciones, confiero al apoderado todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato y en especial, para asistir a las audiencias, comparecer, sustituir, reasumir, proponer excepciones, interponer recursos, pedir y presentar pruebas, desistir, expresamente para conciliar, recibir, hacer efectiva la sentencia y en general para que actúe conforme a derecho sin limitación alguna en defensa de mis derechos fundamentales e intereses.

Atentamente,

[Firma]
C. C. No. 23805422 de Ofanda

Acepto:

[Firma]
HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA
C. C. No. 7.100.075 de Tunja.
T. P. No. 83.363 del C. 3. de la J.

Señores

JUZGADO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE Tunja -REPARTO
E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER

Rocio Betancour Alape, mayor, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, para que presente MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION, debidamente representado por el Señor Gobernador o quien haga sus veces al momento de la notificación, a efecto de obtener la NULIDAD del (los) Acto (s) Administrativo(s)

OFICIO N.º 1.2.11.38-2014-P9123420 del 08 de julio de 2014 y como consecuencia de lo anterior se RESTABLEZCAN MIS DERECHOS, ordenando a la demandada el RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA PRIMA EXTRALEGAL, correspondiente a un mes de sueldo pagadero dentro de los primeros quince días del mes de julio de cada año de servicio, creado en la Ordenanza No. 09 del 03 de diciembre de 1980, Reglamentado mediante Decreto 1325 del 15 de Diciembre de 1980, según hechos que detallará el apoderado.

En tales condiciones, confiero al apoderado todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato y en especial, para asistir a las audiencias, transigir, sustituir, reasumir, proponer excepciones, interponer recursos, pedir y presentar pruebas, desistir, expresamente para conciliar, recibir, hacer efectiva la sentencia y en general para que actúe conforme a derecho sin limitación alguna en defensa de mis derechos fundamentales e intereses.

Atentamente,

Rocio Betancour Alape

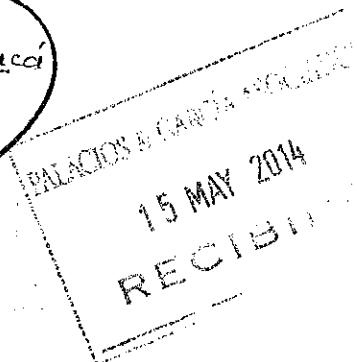
C. C. No. 46.641.719 de Pto. Boyacá

Acepto,

Henry Orlando Palacios Espitia

C. C. No. 7.160.575 de Tunja.

T. P. No. 83.363 del C. S. de la J.



Oscar un...
pam

PALACIOS & GARCIA ASOCIADOS
Administrativo - Laboral - Seguridad Social - Prestaciones Sociales

Prima Extralegal Boyacá

Señores
JUZGADO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA REPARTO
E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER

YOLANDA GONZALEZ SAAVEDRA, mayor, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, para que presente MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION, debidamente representado por el Señor Gobernador o quien haga sus veces al momento de la notificación, a efecto de obtener la NULIDAD del (los) Acto (s) Administrativo(s)

OPG 1.2.11-38-2014 PQR 23420 del 08 de Julio de 2014.
y como consecuencia de lo anterior se RESTABLEZCAN MIS DERECHOS, ordenando a la demandada el RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA PRIMA EXTRALEGAL, correspondiente a un mes de sueldo pagadero dentro de los primeros quince días del mes de julio de cada año de servicio, creado en la Ordenanza No. 09 del 03 de diciembre de 1980, Reglamentado mediante Decreto 1325 del 15 de Diciembre de 1980, según hechos que detallará el apoderado.

En tales condiciones, confiero al apoderado todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato y en especial, para asistir a las audiencias, transigir, sustituir, reasumir, proponer excepciones, interponer recursos, pedir y presentar pruebas, desistir, expresamente para conciliar, recibir, hacer efectiva la sentencia y en general para que actúe conforme a derecho sin limitación alguna en defensa de mis derechos fundamentales e intereses.

Atentamente,

[Firma manuscrita]

C. C. No. 24156866 de Tunja

Acepto,

[Firma manuscrita]

HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA
C. C. No. 7 160.575 de Tunja.
T. P. No. 83. 363 del C. S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL El suscrito Notario Primero del Circulo de Tunja, HACE CONSTAR que el anterior ESCRITO, fue presentado personalmente ante mí por su signatario, quien se identifica y firma como aparece, Hoy 04 NOV 2014	
C.C.	<u>24.156.866</u> de <u>Tunja</u>
TP.	<u>LM</u>
Nombre	<u>Yolanda Gonzalez Saavedra</u>
Firma	<i>[Firma manuscrita]</i>
NOTARIO PRIMERO	



Carrera 10 No. 21 - 15 Int. 12 (Mezzanine) Ed. Círculo

Tel. (098) 7446763 Cel. 3124856019

Tunja - Boyacá

E-Mail: palaciosygarciasociados@hotmail.com

PALACIOS & GARCIA ASOCIADOS
Administrativo - Laboral - Seguridad Social - Prestaciones Sociales

Prima Extralegal Boyacá

Señores

JUZGADO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIR. DE TUNJA - REPARTO

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: BLANCA LUCIA AGUIRRE PINZON Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION

HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, mayor y vecino de Tunja, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de los Docentes que adelanto relaciono, según poderes que anexo, por medio del presente y en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presento demanda en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION, representado por el señor Gobernador o quien haga sus veces al momento de la notificación, con citación de la Procuraduría, a efecto de obtener los siguientes reconocimientos:

PRETENSIONES:

1.- Se declare la NULIDAD de los Actos Administrativos contenidos en los Oficios:

NOMBRE	CEDULA	ACTO ADMINISTRATIVO
BLANCA LUCIA AGUIRRE PINZON	40,023,317	1.2.11-38-2014PQR23420 DEL 08 DE JULIO DE 2014
ANA BEATRIZ GUERRERO RONCANCIO	40,014,657	1.2.11-38-2014PQR23420 DEL 08 DE JULIO DE 2014
JORGE ALDEMAR ROJAS PARRA	91,229,277	1.2.11-38-2014PQR23420 DEL 08 DE JULIO DE 2014
LILIA MARIA ESPINOSA PARADA	23,983,343	1.2.11-38-2014PQR23420 DEL 08 DE JULIO DE 2014
LIGIA CORREA CAMACHO	41,575,302	1.2.11-38-2014PQR23420 DEL 08 DE JULIO DE 2014
LUZ FANNY LANDINEZ MARTINEZ	24,016,245	1.2.11-38-2014PQR23420 DEL 08 DE JULIO DE 2014
LIRIAM AMPARO GONZALEZ ORMA	23,805,422	1.2.11-38-2014PQR23420 DEL 08 DE JULIO DE 2014
RODOLFO BETANCOUR ALAPE	46,641,719	1.2.11-38-2014PQR23420 DEL 08 DE JULIO DE 2014
YOLANDA GOMEZ SAAVEDRA	24,156,866	1.2.11-38-2014PQR23420 DEL 08 DE JULIO DE 2014

Por medio del (los) cual(es) NIEGA(N) el RECONOCIMIENTO, LIQUIDACION Y PAGO DE LA PRIMA EXTRALEGAL CORRESPONDIENTE A UN MES DE SUELDO POR CADA AÑO DE SERVICIO a que tienen derecho mis clientes, por laborar (o haber laborado) como Docentes, según lo Ordenado en el ARTICULO TERCERO DE LA ORDENANZA No. 9 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1980 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO No. 1325 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1980.

2.- De acuerdo a lo anterior y a Título de Restablecimiento del Derecho, se proceda al RECONOCIMIENTO, LIQUIDACION Y PAGO DE LA PRIMA EXTRALEGAL O DE SERVICIOS CORRESPONDIENTE A UN MES DE SUELDO POR CADA AÑO DE SERVICIO.

3.- Que se proceda a REAJUSTAR Y PAGAR todas las prestaciones sociales y salariales que habitualmente reciben mis clientes, para que la PRIMA EXTRALEGAL O DE SERVICIOS CORRESPONDIENTE A UN MES DE SUELDO POR CADA AÑO DE SERVICIO, sea tenida en cuenta en las correspondientes liquidaciones.

4.- Que las anteriores sumas de dinero, sean INDEXADAS en los términos ordenados en la Ley y en las Sentencias que sobre el tema se han proferido, es decir mes a mes, desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha del pago efectivo.

PALACIOS & GARCIA ASOCIADOS
Administrativo - Laboral - Seguridad Social - Prestaciones Sociales

Prima Extralegal Boyacá

5.- Que sobre las anteriores sumas de dinero, se reconozcan los **INTERESES MORATORIOS** a la máxima tasa fijada por la Superbancaria, en los términos ordenados en la Ley y en las Sentencias que sobre el tema se han

proferido, es decir mes a mes, desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha del pago efectivo.

6.- La liquidación de las anteriores condenas y el cumplimiento de la sentencia, deberá efectuarse conforme a lo preceptuado en los Artículos 187, 192 y 193 de la Ley 1437 de 2011.

Todo lo anterior, con base en los siguientes:

HECHOS Y OMISIONES

1.- Mis clientes laboran o laboraron como Docentes vinculados al Servicio Público de la Educación en la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA.

2.- Por lo anterior, a nombre de ellos radique Derecho de Petición, solicitando el RECONOCIMIENTO, LIQUIDACION Y PAGO DE LA PRIMA EXTRALEGAL O DE SERVICIOS CORRESPONDIENTE A UN MES DE SUELDO POR CADA AÑO DE SERVICIO.

3.- Mediante los actos administrativos impugnados, les negaron el reconocimiento, liquidación y pago de la PRIMA EXTRALEGAL O DE SERVICIOS CORRESPONDIENTE A UN MES DE SUELDO POR CADA AÑO DE SERVICIO y las demás peticiones a que tienen derecho mis clientes.

4.- Se radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial Delegada ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y/o los Juzgados Administrativos, la cual fue declarada FALLIDA ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, agotando de esta forma el requisito de procedibilidad.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES
Y CONCEPTO DE LA VIOLACION**

I. VIOLACION A LAS NORMAS SUPRANACIONALES

La entidad demandada, al expedir los Actos Administrativos impugnados a través del presente Medio de Control, violan las siguientes normas supranacionales:

LA DIGNIDAD HUMANA

El someter a mis clientes, a un proceso judicial es señal de atentar contra su dignidad humana, más aun cuando se encuentran laborando o laboraron como Docentes, comprobando que cumplieron con los requisitos establecidos en el ARTICULO TERCERO DE LA ORDENANZA No. 9 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1980 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO No. 1325 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1980.

II. VIOLACION A LA NORMA CONSTITUCIONAL.

Con la actuación de la administración, resultan violadas las siguientes normas

PREÁMBULO.

Resulta violado porque el Constituyente Primario dispone en el mismo, asegurar a los asociados el trabajo, la justicia, LA IGUALDAD y la seguridad social, derechos fundamentales que no se ampararon al expedirse

los Actos Administrativos impugnados, porque existiendo el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ARTICULO TERCERO DE LA ORDENANZA No. 9 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1980 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO No. 1325 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1980 para el RECONOCIMIENTO, LIQUIDACION Y PAGO DE LA PRIMA EXTRALEGAL O DE SERVICIOS CORRESPONDIENTE A UN MES DE SUELDO POR CADA AÑO DE SERVICIO.

Artículo 2. Siendo deber del Estado representado en la demandada, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y derechos de los asociados, al expedirse los Actos impugnados se actuó de manera indebida al vulnerar los derechos de mis clientes y el orden justo, porque se emite en contra de la Ley y la trayectoria jurisprudencial de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, a sabiendas que los requisitos se cumplieron, olvidando de otra parte, que los derechos laborales son irrenunciables.

Artículo 13. Existiendo un status jurídico, resulta discriminatoria la decisión de la administración cuando niega el RECONOCIMIENTO, LIQUIDACION Y PAGO DE LA PRIMA EXTRALEGAL CORRESPONDIENTE A UN MES DE SUELDO POR CADA AÑO DE SERVICIO.

Artículo 53. Como se explicó, a mis clientes se les da un tratamiento diverso, diferente y desigual frente a los demás funcionarios de la entidad (Desde el señor Gobernador hasta el último de los funcionarios), a pesar de haber cumplido con los requisitos, obligándolos a recurrir a la Justicia, con el fin de dirimir el reconocimiento de sus derechos salariales y prestacionales, lo que implica que tiene prioridad aquí la voluntad del Constituyente cuando dio el carácter de irrenunciable a los derechos laborales y prestacionales; más aún cuando la entidad era la que tenía el IMPERATIVO LEGAL del reconocimiento, liquidación y pago de la PRIMA EXTRALEGAL O DE SERVICIOS CORRESPONDIENTE A UN MES DE SUELDO POR CADA AÑO DE SERVICIO.

Por otra parte, claro fue el Constituyente Primario al elevar a canon Constitucional el Principio de Primacía de la Realidad sobre las Formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, lo que implica que en el sub-iudice la administración utiliza indebidamente el contenido de la constitución y de la norma, por encima de esta irregularidad se encuentra el principio de la primacía de la realidad, es decir, del cumplimiento real de los requisitos por parte de mis clientes, para acceder a lo que realmente tienen derecho.

Otros artículos violados:

1° Estado Social de Derecho, 4° Jerarquía en la aplicación de la Constitución y las Leyes, 6° Responsabilidad por el no acatamiento de la Constitución y las leyes, 25° Derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, 29° Derecho a un debido proceso, 83° Las actuaciones de las autoridades públicas deben ceñirse a la buena fe, 90° Responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos, 93° Respeto de los derechos humanos, 94° los derechos y garantías son inherentes a la persona humana, 121° extralimitación de funciones de los funcionarios públicos, 122° de la provisión de los cargos y empleo en el sector público, 209° la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía,...

III. VIOLACION DIRECTA A LAS NORMAS LEGALES:

LEYES 60 DE 1993 Y 715 DE 2001.

Es importante indicar que, no obstante que el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se refiere al "personal docente nacional o nacionalizado", hoy sin importar el tipo de vinculación, la entidad adeuda a mi cliente, el pago de la Prima, porque:

- (i) El proceso de nacionalización de los docentes, del cual son reflejo las Leyes 43 de 1975 y 91 de 1989, fue revertido en

virtud del proceso de descentralización administrativa previsto en la Constitución Política y articulado a partir de las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001. Con ocasión de este proceso, la Nación fue subrogada por las entidades territoriales en el cumplimiento de las obligaciones que le correspondían en materia salarial y prestacional.

- (ii) El artículo 81 de la Ley 812 de 2003 "Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado Comunitario" se ocupó del régimen salarial y prestacional de los docentes, sin distinguir entre docentes nacionales, nacionalizados o territoriales: "Artículo 81. Régimen Prestacional de los Docentes Oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley".

En los artículos 3° numeral 5 inciso final y 6°, dispuso que, la prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes con cargo a los recursos del situado fiscal, se harán por los departamentos, caso en el cual los establecimientos y la planta de personal, tendrían el carácter de departamental, distribuidos por municipio de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio y que la administración del personal docente se haría conforme a lo previsto por el artículo 6 de esta ley; este artículo estableció que correspondía a la ley y a sus reglamentos señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de las plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales; dispuso que el régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrían el carácter de servidores públicos de régimen especial de los órdenes departamentales, distritales y municipal.

Nótese, que ya desde la Ley 60 de 1993, se habla de docentes con carácter de servidores públicos de régimen especial de los órdenes departamentales, distritales o municipales y no de docentes nacionales, ya que estos pasaron sin ningún condicionamiento particular, a ser servidores públicos (docentes) en calidad de empleados del nivel territorial y entraron a formar parte de sus plantas de personal las cuales tienen el carácter de departamental, distrital o municipal, respectivamente y según sea el caso.

Por esta razón, mis clientes en la actualidad tienen el mismo régimen de los servidores públicos de la entidad demandada, en acatamiento de esta norma de descentralización y por ende en aplicación del Principio Constitucional de IGUALDAD.

LEY 115 DE 1994

El artículo 115, establece el: Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley.

El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales. En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores".
(Negritillas y subrayas nuestras)

LEY 91 DE 1989.

Mis poderdantes son docentes que se encuentran sujetos al régimen contemplado en la Ley 91 de 1989 "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" y en la Ley 115 de 1994 "Por la

cual se expide la ley general de educación"; y es en virtud de ese régimen especial descrito en estas normas, tienen derecho legal y legítimo al pago de la Prima.

Señala el parágrafo 2 del artículo 15: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989: Primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones. (Negrillas y subrayas nuestras).

LEY 715 DE 2001

El Artículo 38, estableció: "a los Docentes, Directivos docentes y Funcionarios Administrativos de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), sólo se les podrá reconocer el régimen salarial y prestacional establecido por la Ley o de acuerdo con esta"; reconocimiento que fue reforzado por el Ministerio de Educación Nacional con la expedición de la Directiva Ministerial 14 del 2003.

- PARA LA PRIMA DE SERVICIOS ANUAL

1.- Mediante el ARTICULO TERCERO DE LA ORDENANZA No. 9 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1980, creó a favor de los Empleados y Trabajadores al servicio del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, una PRIMA DE SERVICIOS ANUAL equivalente a UN MES DE SUELDO, pagadera dentro de los primeros quince (15) días del mes de Julio de cada año, la cual fue Reglamentada mediante el Decreto No. 1325 del 15 de Diciembre de 1980.

2.- La Ordenanza y su Decreto Reglamentario, se encuentran vigentes en la actualidad, es decir que gozan de plena validez, de presunción de legalidad, de firmeza y tienen fuerza ejecutoria.

3.- Las anteriores disposiciones, nacieron a la Vida Jurídica antes de la expedición y promulgación de nuestra actual Constitución Nacional de 1991.

4.- El reconocimiento, liquidación y pago de la deuda de la PRIMA DE SERVICIOS ANUAL, objeto de la presente solicitud, está amparada inicialmente en el artículo 31 de la Ley 1151 de 2007 y posteriormente en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011, actual Plan Nacional de Desarrollo - SANEAMIENTO DE DEUDAS -

EN CONCLUSION, la entidad, está obligada al reconocimiento y pago de dicha PRIMA al personal Docente y Directivo Docente, desde que fue certificado como ente territorial para la administración de la Educación Pública, por efectos de la descentralización administrativa, para la administración de los recursos del sector educación, conforme a la entrada en vigencia de la Ley 715 de 2001; y no podía trasladarse al empleado la carga u obligación de solicitarla cuando la administración pública no ha cumplido con los anteriores mandatos legales.

El pago de la PRIMA, inicialmente estaba a cargo de la Nación, como entidad nominadora; pero esta situación cambió a raíz de los procesos de descentralización adelantados por mandato de las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, por lo que hoy corresponde efectuar el pago a las entidades territoriales certificadas como nominadoras de los docentes.

CONCEPTOS POSITIVOS RELACIONADOS CON LA VIABILIDAD DEL PAGO DE LAS PRIMAS Son variados los conceptos positivos emitidos tanto por la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO, como por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, frente a la viabilidad del reconocimiento, liquidación y pago de la deuda de la PRIMA EXTRALEGAL O DE SERVICIOS al personal docente.

El artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, ordena a todas las entidades Públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar, para el caso concreto, prestaciones salariales, de sus trabajadores o afiliados para la solución de las peticiones o la expedición de los actos

administrativos, tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones se hubieren proferido en cinco o más casos análogos.

En el presente caso, es procedente aplicar el anterior mandato legal, para obtener una resolución positiva, toda vez que existen más de cinco fallos a Nivel Nacional frente al tema de las **PRIMAS EXTRALEGAL O DE SERVICIOS** a favor de los docentes, lo cual con seguridad generará un ahorro extraordinario en el erario público previniendo erogaciones innecesarias, que a la postre redundaran en beneficio de nuestro Estado.

Igualmente, como autoridades administrativas, se encuentran sometidas a la Constitución y a la Ley y como parte de la anterior sujeción, están obligadas a acatar el **Precedente Judicial** dictado por el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y/o los Jueces Administrativos de lo Contencioso Administrativo; constituyéndose lo anterior como un presupuesto esencial de nuestro Estado Social y Constitucional de Derecho y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, como es el de garantizar la efectividad de los Principios, Derechos y Deberes consagrados en nuestra Constitución Nacional.

IV. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 3. Los actos administrativos impugnados vulneran el contenido de este artículo, ya que la autoridad que lo expidió olvidó que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo, especialmente, a los principios del debido proceso, igualdad, responsabilidad, eficacia, economía y celeridad, previstos en la citada norma.

Es obvio que al negarse el pago de la **PRIMA** para los Docentes al servicio de la entidad, existe una actuación indebida de la administración; la cual se agrava cuando existiendo la posibilidad de subsanar este error, la demandada decide, sin soporte legal, desconocer los derechos irrenunciables con la expedición de los actos administrativos que hoy se impugnan.

Inciso 2 del artículo 137. Las causales de nulidad previstas en este artículo fueron desconocidas por la demandada, al expedirse los actos impugnados; principalmente por la infracción de normas en que debería fundarse, en la manera como se ha venido explicando.

Como se observa, la entidad al no cuantificar, liquidar y pagar a mis clientes, la **PRIMA**, viola esta norma porque desconoce los elementales principios del Estado de Derecho dilatando el pago a sabiendas que **LA ORDENANZA Y SU DECRETO REGLAMENTARIO**, se encuentran vigentes y fueron creados acatando las normas Constitucionales que para esa fecha, le otorgaron las facultades; donde la Jurisprudencia y la doctrina han clarificado en múltiples ocasiones la interpretación que debe darse a la ley en casos como el sub-índice.

Se confirma por otra parte la falsa motivación, ya que la interpretación restrictiva hecha por la demandada, quita a la ley su verdadero contenido y al sustentarse los actos en una interpretación errónea, se impregna de nulidad.

Las normas citadas son violadas por la administración, representada por la demandada, porque no tuvieron en cuenta lo preceptuado en las normas relacionadas, ya que unilateralmente, sin ningún tipo de soporte legal deciden negar el pago desde esa fecha, desconociendo el principio del indubio pro operario, de donde se deduce que la misma es la retribución directa de los servicios prestados por laborar (o haber laborado) como Docente al servicio de la entidad territorial, hecho este que se evidencia dentro del proceso administrativo.

Quiere decir lo anterior, que en aquellos casos donde no se excluyan o donde no se señalen los requisitos constitutivos del pago, habrá de aplicarse el principio de favorabilidad.

PALACIOS Y GARCIA ASOCIADOS
Administrativo - Laboral - Seguridad Social - Prestaciones Sociales

Prima Extralegal Boyacá

Finalmente, considero que con los actos administrativos demandados, además de violar las normas en que debían fundarse, adolece de falsa motivación porque el sustento legal dado a la decisión no es acorde con la realidad y simplemente busca el detrimento del extremo débil representado en este caso por mis clientes, que tienen como único sustento su salario.

V. VIOLACION DIRECTA AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD

- POR PARTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Con variados los conceptos positivos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, frente a la viabilidad de certificar el reconocimiento, liquidación y pago de la deuda de las Primas Extralegales, con cargo a los recursos del SGP, los cuales me permito relacionar a continuación:

- CONCEPTO No. 2010IE20584 DEL 7 DE JULIO DE 2010.

"Por medio del cual el Jefe de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, le conceptúa favorablemente a la Directora de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional y le da viabilidad a la certificación del pago de la deuda a una prima extralegal creada mediante Decreto 216 de 1991", Prima que en la actualidad ya fue reconocida y se está cancelando al Municipio de Cali.

- CONCEPTO No. 2011IE31630 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2011.

"Por medio del cual la Jefe de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, nuevamente le conceptúa favorablemente a la Directora de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional y le da viabilidad a la certificación del reconocimiento y pago de la deuda de la prima extralegal creada mediante Decreto 216 de 1991" la cual se está cancelando al Municipio de Cali.

Respuesta que fue apoyada, con el concepto emitido por el Abogado Externo contratado por el Ministerio de Educación Nacional expresamente para este tema.

- CONCEPTO No. 2011IE34083 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2011.

"Por medio del cual la Jefe de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, por tercera vez, le conceptúa favorablemente a la Directora de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional y le da viabilidad a la certificación del reconocimiento y pago de la deuda de la prima extralegal creada mediante Decreto 216 de 1991, en respuesta a las observaciones presentadas en contra del anterior concepto - El No. 2011IE31630 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2011-." Relacionado con el Municipio de Cali.

- CONCEPTO No. 2012IE10039 DEL 30 DE MARZO DE 2012.

"Por medio del cual la Jefe de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, le conceptúa favorablemente a la Directora de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional y le da viabilidad a la certificación del reconocimiento y pago de la deuda de la prima semestral de Bonificación Permanente del Municipio de Uribí - Guajira".

- CONCEPTO No. 2012IE10558 DEL 09 DE ABRIL DE 2012.

"Por medio del cual la Jefe de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, le conceptúa favorablemente a la Directora de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional y le da viabilidad a la certificación del reconocimiento y pago de la deuda de la prima de navidad del Departamento de Magdalena.

- CONCEPTO No. 2013EE72596 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2013.

"Por medio del cual la Jefe de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, le reitera al Secretario de Educación de Cali, los conceptos favorables que ya había emitido en el pasado, frente a la viabilidad del reconocimiento, liquidación y pago de las PRIMAS EXTRALEGALES creadas en el Decreto 216 de 1991: CONCEPTO No. 2010IE20584 DEL 7 DE JULIO DE 2010, CONCEPTO No. 2011IE31630 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2011 Y CONCEPTO No. 2011IE34083 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2011. Como se explicó antes.

En conclusión, la Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, siempre ha conceptuado favorablemente la viabilidad para certificar el pago de la deuda de las PRIMAS EXTRALEGALES (CALI, URIBIA-GUAJIRA Y MAGDALENA, entre otros) pero teniendo especial cuidado en la prescripción de los derechos laborales.

Considerando para lo anterior, que los actos administrativos creadores de dichas PRIMAS EXTRALEGALES, son de obligatorio cumplimiento mientras no se sean suspendidas o anuladas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, las Ordenanzas y/o Acuerdos creadores, forma parte del ordenamiento jurídico y constituyen fuente de obligaciones hasta que no haya un pronunciamiento en el Consejo de Estado y/o en los Tribunales Administrativos.

Es cuando nace el siguiente interrogante: ¿Por qué para otras entidades territoriales certificadas para la educación, el Ministerio de Educación Nacional, si les conceptúan favorablemente la viabilidad del pago de la deuda de las PRIMAS EXTRALEGALES y para Boyacá, no?

- POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo a la respuesta dada al Derecho de petición por medio del cual solicite información, el Director de Gestión de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá, certifica que la PRIMA DE SERVICIOS ANUAL se está cancelando en la actualidad a los funcionarios que pertenecen a la planta del Departamento, equivalente a UN MES DE SALARIO y se cancela en los primeros 15 días del mes de julio, a quienes hayan laborado de manera ininterrumpida durante los últimos seis meses.

Que la PRIMA DE SERVICIOS ANUAL, se cancela teniendo en cuenta lo ordenado en el Decreto 1325 del 15 de diciembre de 1980.

En conclusión, al haber sido incorporados mis clientes como docentes a la planta de personal de la entidad territorial certificada, tiene los mismos derechos que los demás funcionarios; especialmente a recibir la PRIMA EXTRALEGAL aquí demandada.

Por lo tanto, se conculca el principio o derecho fundamental de IGUALDAD, ya que todos los funcionarios de la entidad territorial, reciben la PRIMA EXTRALEGAL, con excepción de mis clientes, falencia que se busca subsanar en la presente acción.

FALSA MOTIVACION.

A pesar de que en la documentación allegada, se evidencia la viabilidad del reconocimiento pretendido por mis clientes, al cumplir con los requisitos exigidos, en su parte motiva se opone a lo planteado y en forma opuesta procede a negar tal reconocimiento de la Prima Extralegal.

De acuerdo al tratadista JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBA, en su obra Tratado de Derecho Administrativo, define la FALSA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, como: "...se caracteriza fundamentalmente por una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración. Esta discordancia obedece, como lo indica BOQUERA OLIVER,

PALACIOS & GARCIA ASOCIADOS
Administrativo -- Laboral -- Seguridad Social -- Prestaciones Sociales

Prima Extralegal Boyacá

a que mientras la causa "...conecta el acto con la realidad (...) el vicio de falsedad desconecta el acto producido de esa realidad anterior y que debió ser su verdadero fundamento"

Más adelante agrega, "Interesa, para efectos del estudio de la falsa motivación, el real antecedente del acto y su receptividad en la voluntad administrativa, más no el aspecto finalístico o teleológico o de sus efectos que se espera producir con el acto administrativo...- desviación del poder-"

DESVIACION DE PODER

El Estado Social de Derecho, se alimenta de fines generales, los cuales fueron desconocidos por la demandada, porque al pronunciarse hace una interpretación ERRADA de la norma y NIEGA el pago de la **PRIMA EXTRALEGAL** a que tienen derecho mis clientes, por laborar (o haber laborado) como Docentes al servicio de la entidad territorial; conduciendo a la inequidad, perdiéndose la esencia de los fines generales previstos por el constituyente primario y por el legislador.

En igual forma, se evidencia un abuso por parte del Estado representado en la entidad demandada, en la aplicación arbitraria y acomodada de la norma, de acuerdo a la conveniencia financiera y pasando por encima de una serie de derechos fundamentales, vulnerando en lugar de proteger; yendo en contravía de la función protectora de las entidades que representan la voluntad soberana del pueblo.

ANEXOS

1. Derecho de petición elevado por mi cliente.
2. Los actos administrativos impugnados, base del Medio de Control.
3. Certificación del Agotamiento de la Conciliación Prejudicial, como requisito de procedibilidad de la acción.

PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADAS:

- 1.- Copias autenticadas del ARTICULO TERCERO DE LA ORDENANZA No. 9 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1980 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO No. 1325 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1980, CON LA RESPECTIVA CONSTANCIA DE VIGENCIA A LA FECHA.
- 2.- Constancia del pago en la actualidad de la PRIMA DE SERVICIOS EQUIVALENTE A UN MES DE SALARIO pagaderos los primeros 15 días del mes de julio, con base en el Decreto 1325 del 15 de diciembre de 1980, expedida el 1 de Julio de 2013, por el Director de Gestión de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá.

SOLICITADA MEDIANTE OFICIO:

I. A LA ENTIDAD TERRITORIAL DEMANDADA:

EN CASO QUE EL DESPACHO LO CONSIDERE CONDUCENTE Y PERTINENTE, Y LA ENTIDAD NO LO APROTE CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, A FIN DE DEMOSTRAR LA CALIDAD DE DOCENTE DE MIS CLIENTES, OFICIAR A LA SECRETARIA DE EDUCACION DE LA ENTIDAD DEMANDADA, PARA QUE A COSTA DE MIS CLIENTES, ENVÍE AL PROCESO EL CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIOS.

PALACIOS & GARCIA ASOCIADOS
Administrativo – Laboral – Seguridad Social – Prestaciones Sociales

Prima Extralegal Boyacá

A pesar de que con los actos administrativos impugnados, se presume tal condición o de lo contrario no habrían dado respuesta de fondo al derecho de petición elevado, para acceder a las pretensiones invocadas con fundamento en los hechos fácticos planteados y demostrados.

II. AL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL:

1.- Para que envíen al proceso, las copias autenticadas de los conceptos relacionados en la demanda, frente AL CONCEPTO POSITIVO Y A LA VIABILIDAD DEL PAGO DE LAS DEUDAS DE LAS PRIMAS EXTRALEGALES DE OTRAS ENTIDADES TERRITORIALES:

- CONCEPTO No. 2010IE20584 DEL 7 DE JULIO DE 2010.
- CONCEPTO No. 2011IE31630 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2011.
- CONCEPTO No. 2011IE34083 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2011.
- CONCEPTO No. 2012IE10039 DEL 03 DE MARZO DE 2012.
- CONCEPTO No. 2012IE10558 DEL 09 DE ABRIL DE 2012.
- CONCEPTO No. 2013EE72596 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2013.

2.- Para que certifiquen, a qué otras entidades territoriales certificadas, diferentes a las anteriores, han emitido conceptos favorables y han viabilizado el pago de las deudas de las PRIMAS EXTRALEGALES, indistintamente la denominación adoptada para las mismas, en las diferentes entidades.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1437 de 2011, Parágrafo 2 del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Artículo 115 de la Ley 115 de 1994, Artículo 38 de la Ley 715 de 2001, las normas mencionadas en el acápite de los fundamentos de las pretensiones y concepto de violación y demás normas relacionadas y concordantes.

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA

Estimo la cuantía superior a \$7,606,948, en razón al salario del Grado 14 de escalafón docente nacional, al que pertenece mi cliente (DECRETO 2277 DE 1979 ó DECRETO 1278 DE 2002), de los últimos tres años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 157 del CPACA, según los siguientes detalles y la tabla de liquidación, así:

AÑO	SALARIO
2011	2,425,591
2012	2,546,872
2013	2,634,485
TOTAL	7,606,948

PALACIOS & GARCIA ASOCIADOS
Administrativo – Laboral – Seguridad Social – Prestaciones Sociales

Prima Extralegal Boyacá

NOTIFICACIONES

La parte actora y el suscrito:

En la Secretaría del Despacho o en Carrera 10 No. 21 - 15, Mezzanine interior 10 del Edificio Camol, palaciosygarcia-juzgados@hotmail.com Telefax 7446763 en Tunja.

La entidad demandada:

DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION: Carrera 10 No 18 - 68, E-mail: dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co TEL. (8)7422000.

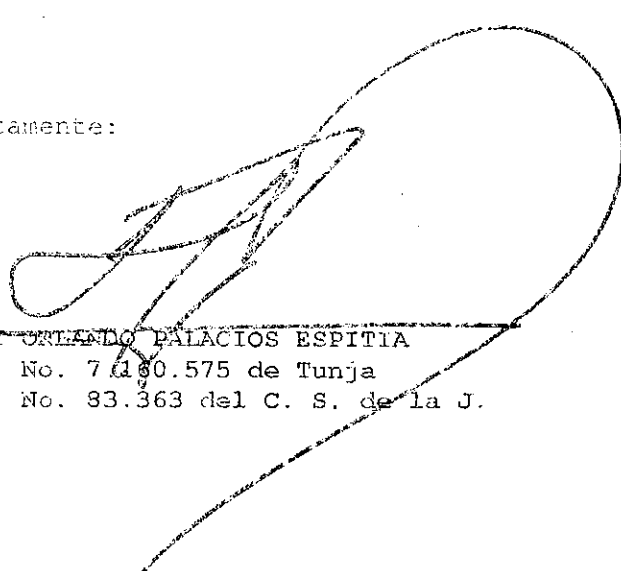
La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

No se vincula en los términos ordenados en el literal b) del Art. 2 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013.

Ministerio Público:

Calle 21 No. 10-76, Edificio Hunzaua de la ciudad de Tunja, E-mail: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Atentamente:



HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA
C. C. No. 7.680.575 de Tunja
T. P. No. 83.363 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.

E. S. D.

REF: NUL Y REST

RAD: No. 2014 - 00214

DTE: LILIA MARIA ESPINOSA PARADA Y OTROS

DDO: DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION

ASUNTO: SUBSANACIÓN

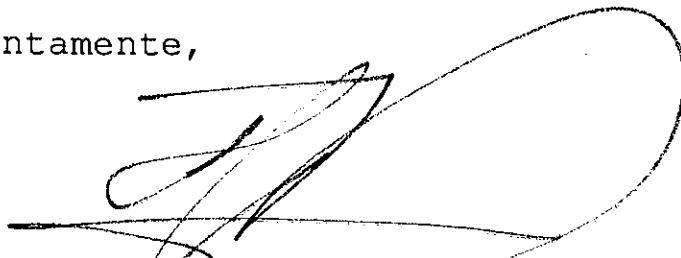
HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, mayor de edad y vecino de Tunja, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del (la) actor(a) dentro del proceso de la referencia, en atención a la providencia del 14 de Abril de 2015, por medio del presente me permito Allegar Lo solicitado por el despacho así:

1.-Allego 4 poderes otorgados por los respectivos docentes.

2.- Allego subsanación en medio magnético PDF (CD) y copias de la presente subsanación con sus respectivos traslados.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines legales pertinentes, especialmente para la admisión de la demanda.

Atentamente,



HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA

C. C. No. 7.160.575 de Tunja

T. P. No. 83.363 del C. S. de la J.

Señores
JUZGADO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE Tunja DEPARTO
E. S. D.

REF: OTORCAMIENTO DE PODER

Ligia Correa Camacho, mayor, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, para que presente MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION, debidamente representado por el Señor Gobernador o quien haga sus veces al momento de la notificación, a efecto de obtener la NULIDAD del (los) Acto. (s) Administrativo(s)

1-2-11-38-2014PQR23420 del 8 de Julio de 2014

y como consecuencia de lo anterior se RESTABLEZCAN MIS DERECHOS, ordenando a la demandada el RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA PRIMA EXTRALEGAL, correspondiente a un mes de sueldo pagadero dentro de los primeros quince días del mes de julio de cada año de servicio, creado en la Ordenanza No. 09 del 03 de diciembre de 1980, Reglamentado mediante Decreto 1325 del 15 de Diciembre de 1980, según hechos que detallará el apoderado.

En tales condiciones, confiero al apoderado todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato y en especial, para asistir a las audiencias, transigir, sustituir, reasumir, proponer excepciones, interponer recursos, pedir y presentar pruebas, desistir, expresamente para conciliar, recibir, hacer efectiva la sentencia y en general para que actúe conforme a derecho sin limitación alguna en defensa de mis derechos fundamentales e intereses.

Atentamente,

Ligia Correa Camacho

C. C. No. 41'575.302 de Boyacá

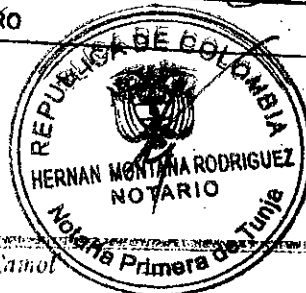
Acepto,

HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA

C. C. No. 7.160.575 de Tunja.

T. P. No. 83.363 del C. S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL	
El suscrito Notario Primero del Circuito de Tunja, HACE CONSTAR que el anterior ESCRITO, fue presentado personalmente ante mí por su signatario, quien se identifica y firma como aparece, Hoy 05 DIC 2014	
C.C. No.	<u>41'575.302</u> de <u>Boyacá</u>
Nombre	<u>Ligia Correa Camacho</u>
Firma	<u>Ligia Correa Camacho</u>
NOTARIO PRIMERO	



Señores

JUZGADO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE Tunja REPARTO
E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER

Jorge A. Rojas Parra, mayor, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, para que presente **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION**, debidamente representado por el Señor Gobernador o quien haga sus veces al momento de la notificación, a efecto de obtener la **NULIDAD** del (los) Acto (s) Administrativo(s) 1-2-11-38-2014 POR 23420 del 8 de Julio de 2014

y como consecuencia de lo anterior se **RESTABLEZCAN MIS DERECHOS**, ordenando a la demandada el **RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA PRIMA EXTRALEGAL**, correspondiente a un mes de sueldo pagadero dentro de los primeros quince días del mes de julio de cada año de servicio, creado en la Ordenanza No. 09 del 03 de diciembre de 1980, Reglamentado mediante Decreto 1325 del 15 de Diciembre de 1980, según hechos que detallará el apoderado.

En tales condiciones, confiero al apoderado todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato y en especial, para asistir a las audiencias, transigir, sustituir, reasumir, proponer excepciones, interponer recursos, pedir y presentar pruebas, desistir, expresamente para conciliar, recibir, hacer efectiva la sentencia y en general para que actúe conforme a derecho sin limitación alguna en defensa de mis derechos fundamentales e intereses.

Atentamente,

[Firma]

C. C. No. 91.229.277 de 15/07/2014

Acepto,

[Firma]
HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA
C. C. No. 7.160.575 de Tunja.
T. P. No. 83. 363 del C. S. de la J.

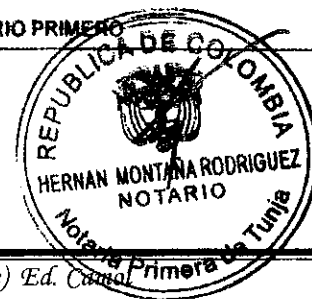
PRESENTACION PERSONAL
El suscrito Notario Primero del Círculo de Tunja, HACE CONSTAR que el anterior ESCRITO, fue presentado personalmente ante mí por su signatario, quien se identifica y firma como aparece, Hoy 09 DIC 2014

C.C. 91.229.277 de Bucaramanga

Nombre Jorge Aldemar Rojas Parra

Firma [Firma]

NOTARIO PRIMERO



PALACIOS & GARCIA ASOCIADOS
Administrativo - Laboral - Seguridad Social - Prestaciones Sociales

Prima Extralegal Boyacá

Señores

JUZGADO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE Tunja DEPARTAMENTO
E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER

Ana Beatriz Guerrero Montenegro, mayor, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, para que presente MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION, debidamente representado por el Señor Gobernador o quien haga sus veces al momento de la notificación, a efecto de obtener la NULIDAD del (los) Acto (s) Administrativo(s)

1-2-11-38-2014 PQR23420 del 8 de Julio de 2014

y como consecuencia de lo anterior se RESTABLEZCAN MIS DERECHOS, ordenando a la demandada el RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA PRIMA EXTRALEGAL, correspondiente a un mes de sueldo pagadero dentro de los primeros quince días del mes de julio de cada año de servicio, creado en la Ordenanza No. 09 del 03 de diciembre de 1980, Reglamentado mediante Decreto 1325 del 15 de Diciembre de 1980, según hechos que detallará el apoderado.

En tales condiciones, confiero al apoderado todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato y en especial, para asistir a las audiencias, transigir, sustituir, reasumir, proponer excepciones, interponer recursos, pedir y presentar pruebas, desistir, expresamente para conciliar, recibir, hacer efectiva la sentencia y en general para que actúe conforme a derecho sin limitación alguna en defensa de mis derechos fundamentales e intereses.

Atentamente,

Ana Beatriz Guerrero Montenegro

C. C. No. 40014652 de Tunja

Acepto,

HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA

C. C. No. 7.160.575 de Tunja.

T. P. No. 83.363 del C. S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL
El suscrito Notario Primero del Círculo de Tunja, HACE CONSTAR que el anterior ESCRITO, fue presentado personalmente ante mí por su signatario, quien se identifica y firma como aparece, Hoy 21 NOV 2014

C.C. 40.014.657 de Tunja

TP. IM.

Nombre Ana Beatriz Guerrero Montenegro

Firma X Ana Beatriz Guerrero Montenegro

NOTARIO PRIMERO



Carrera 10 No. 24 - 15 Int. 12 (Mezzanine) Ed. Camol

Tel. (025) 7446763 Cel. 3124856019

Tunja - Boyacá

E-Mail: palaciosygarciaasociados@hotmail.com

Señores

JUZGADO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE Tunja REPARTO
E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER

Yo, Luz Fanny Landínez Martínez, mayor, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, para que presente **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION**, debidamente representado por el Señor Gobernador o quien haga sus veces al momento de la notificación, a efecto de obtener la **NULIDAD** del (los) Acto (s) Administrativo(s) 1-2-11-38-2014PQR23420 del 8 de Julio de 2014

y como consecuencia de lo anterior se **RESTABLEZCAN MIS DERECHOS**, ordenando a la demandada el **RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA PRIMA EXTRALEGAL**, correspondiente a un mes de sueldo pagadero dentro de los primeros quince días del mes de julio de cada año de servicio, creado en la Ordenanza No. 09 del 03 de diciembre de 1980, Reglamentado mediante Decreto 1325 del 15 de Diciembre de 1980, según hechos que detallará el apoderado.

En tales condiciones, confiero al apoderado todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato y en especial, para asistir a las audiencias, transigir, sustituir, reasumir, proponer excepciones, interponer recursos, pedir y presentar pruebas, desistir, expresamente para conciliar, recibir, hacer efectiva la sentencia y en general para que actúe conforme a derecho sin limitación alguna en defensa de mis derechos fundamentales e intereses.

Atentamente,

Luz Fanny Landínez Martínez

C. C. No. 24.016.245

de

San

Edo

24016245

de

San

Edo

24016245

de

San

Edo

24016245

Acepto,

HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA

C. C. No. 7.160.575 de Tunja.

T. P. No. 83. 363 del C. S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL
El suscrito Notario Primero del Circuito de Tunja, HACE CONSTAR que el anterior ESCRITO, fue presentado personalmente ante mí por su signatario, quien se identifica y firma como aparece, Hoy 19 DIC 2014

TP. 24016245 de San

LM. 24016245 de San

Nombre Luz Fanny Landínez Martínez

Firma Luz Fanny Landínez H.

NOTARIO PRIMERO

